



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05541-2007-PA/TC
LIMA
JUAN CARLOS VALDEZ RISCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Valdez Risco contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 79 del segundo cuaderno, su fecha 19 de julio de 2007, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de enero de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra las magistradas Disseta de Vettori Flores y Aurora Quintana Gurt Chamorro, quienes a su turno han sido titulares del Cuarto Juzgado de Familia de Lima, solicitando que se declare la ineficacia y nulidad de las Resoluciones N.ºs 13 y 15, su fecha 7 y 28 de octubre de 2004, respectivamente, expedidas en el proceso de reducción de alimentos promovido por don Juan Itsvan Valdez Carrillo contra el recurrente (Exp. N.º 183504-2004-00182-0). Alega violación de sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Según afirma dichos derechos han sido vulnerados toda vez que la cuestionada Resolución N.º 13, la cual confirma en parte la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2003 y, reformándola, varía la cuantía de la pensión de alimentos, adolece de falta de motivación y no ha resuelto los puntos controvertidos omitiendo considerar los cinco agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente. Por su parte, la Resolución N.º 15 habría vulnerado los derechos que invoca, pues declaró improcedente la nulidad deducida por el recurrente contra la referida sentencia invocando una disposición impertinente.

2. Que a fojas 75, el Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada improcedente y/o infundada, manifestando que el recurrente tenía expedito su derecho para recurrir al proceso de cosa juzgada fraudulenta. Por su parte, a fojas 92, la magistrada De Vettori contesta la demanda manifestando que expidió la sentencia de vista de acuerdo a ley, con probidad e imparcialidad. Finalmente, a fojas 141, don Juan Itsvan Valdez Carrillo interpone excepción de caducidad de la acción y asimismo, contesta la demanda manifestando que el recurrente ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto todos los recursos que convienen a su derecho y como no ha obtenido resultado favorable pretende que se revise en la vía de amparo un proceso judicial concluido con sentencia firme.

3. Que con fecha 15 de agosto de 2006 la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que no se advierte vulneración del derecho a la tutela procesal del recurrente. La recurrida, por su parte, confirma la apelada por considerar que las resoluciones cuestionadas han sido debidamente expedidas y motivadas.
4. Que conforme se desprende de autos el objeto de la demanda es que se declare la ineficacia y nulidad de las Resoluciones N.ºs 13 y 15, su fecha 7 y 28 de octubre de 2004, expedidas en el proceso de reducción de alimentos seguido contra el recurrente, por considerar que tales resoluciones han vulnerado los derechos del actor al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. La recurrente aduce que el órgano emplazado no motivó la sentencia ni consideró los agravios que manifestó en su recurso de apelación y que, además, éste rechazó su recurso de nulidad contra dicha sentencia, invocando una disposición impertinente.
5. Que no obstante ello, conforme se aprecia de la cuestionada Resolución N.º 13, el órgano emplazado resolvió confirmar en parte la apelada y variar el monto de la pensión de alimentos luego de analizar los hechos alegados y medios probatorios aportados por las partes en el referido proceso de reducción de alimentos, resultando relevante citar el octavo considerando: *“Por lo que estableciéndose que el alimentista demandado se encuentra cursando estudios superiores necesarios para su superación y desarrollo, tanto más que los padres deben contribuir a que los hijos puedan alcanzar expectativas de superación y educación profesional, razones por las cuales la pensión de alimentos debe disminuirse en forma proporcional (...)”*.
6. Que si bien el recurrente, además de la falta de motivación de la Resolución N.º 13, ha alegado como sustento de la violación de los derechos que invoca, el que el órgano judicial denegara su recurso de nulidad aplicando una norma que resulta impertinente, este Colegiado ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“(...) la determinación de cuál sea la norma aplicable para resolver una controversia suscitada en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, es un tema que no está dentro de la competencia ratione materiae del proceso constitucional del amparo (...)”* [STC 2298-2005-PA/TC, FJ 4], a menos, claro está, que de ello pueda desprenderse alguna violación a los derechos fundamentales, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05541-2007-PA/TC
LIMA
JUAN CARLOS VALDEZ RISCO

7. Que en consecuencia, no apreciándose que los hechos ni la pretensión de la demanda incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados resulta de aplicación el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**